



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: NOMBRAMIENTO DE CURADOR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RESTREPO CARDONA C.C.77.032.871
RADICADO: 20001-4003-007-2018-00524-00

Valledupar, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la foliatura, advierte el Despacho que la parte demandante cumplió con la carga procesal consistente en la publicación del Edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación nacional, el día 01 de septiembre de 2019, para lo cual aporta ejemplar de la publicación.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR -CESAR-
E. S. D.
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA: CARLOS ARTURO RESTREPO.
RAD: 2018 - 524

ORIGINAL

SAUL OLIVEROS ULLOQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar, Abogado Titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 67.056 C.S., en mi condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien por intermedio de su apoderado general me ha conferido poder para que inicie y lleve hasta su terminación, DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, contra CARLOS ARTURO RESTREPO, respetuosamente me permito presentar a su despacho, a fin de que sea anexado al expediente de la referencia, constancia de publicación del edicto emplazatorio en el que se emplaza a la demandada para que comparezca a este despacho judicial para ser notificada (o) personalmente del auto de mandamiento de pago.

Una vez publicada en la página de personas emplazadas, y vencido el término de 15 días sin que comparezca el demandado, solicito al despacho nombrar curador ad-litem, para que represente al demandado.

Anexo al presente el original sellado de la página del Diario EL HERALDO de fecha domingo 01 de Septiembre de 2019, donde consta la publicación del mencionado edicto.

Sírvase proceder de conformidad,

SAUL OLIVEROS ULLOQUE
C. C. No. 18.939.151 de Agustín Codazzi Cesar
T. P. No. 67.056, C.S.J.



Igualmente se observa que fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Emplazados el emplazamiento requerido.

Como quiera que, se observa que la parte demandante realizó en debida forma el emplazamiento de CARLOS ARTURO RESTREPO CARDONA, dentro del presente asunto y en atención a que no se ha ejercido la defensa de dicha parte, este despacho procederá a designar curador ad litem dentro del proceso de la referencia, tal y como lo dispone el artículo 108 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador *ad litem*, a los doctores MARIA TERESA CARRILLO DANGOND, identificada con C.C.26.940.894, para que en legal forma represente a CARLOS ARTURO RESTREPO CARDONA dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación notificándole del auto que libra mandamiento de pago y en el mismo acto, se hará entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 febrero 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 020 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILCIADES ANTONIO HERRERA PEÑA CC.77.010.696
Demandado: IGLESIA FUNDACIÓN CRISTIANA JESUCRISTO NIT.830133625-5
SAMUEL BACCA OSPINO C.C.12.583.633
RAD. 20001-4003007-2019-01272-00

Valledupar, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

El abogado JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA apoderado judicial de MILCIADES ANTONIO HERRERA PEÑA presentó memorial contentivo de la renuncia al poder a él conferido.

El inciso 3º artículo 76 del Código General del Proceso, consagra:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Sobre la renuncia al poder presentada ante el Centro de Servicios por el doctor JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA apoderado del señor MILCIADES ANTONIO HERRERA PEÑA, observa el despacho que no aporta la correspondiente comunicación enviada a su cliente sobre su decisión como lo establece la norma precitada; en consecuencia, de conformidad con la norma en cita en principio no resultaría procedente aceptar el la renuncia. No obstante, en memorial visible a folio 05 del expediente digital, la parte demandante a través del profesional del derecho JOSÉ JORGE MORA ARMENTA presenta nuevo poder y solicitan el reconocimiento de personería jurídica.

El artículo 76 del C.G.P, establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

Con fundamento en la solicitud y en la disposición citada, es procedente dar por terminado el poder anteriormente conferido a JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, y en aras de garantizar el derecho a la defensa técnica que le asiste se accederá a reconocer personería al abogado JOSÉ JORGE MORA ARMENTA.

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la terminación de poder al abogado JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al profesional del derecho JOSÉ JORGE MORA ARMENTA, identificado con C.C. No. 7.572.839 expedida en Valledupar y portador de la T.P. No. 165668 del C.S.J., como apoderado en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 febrero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 020 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SABAS ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: JORGE DANGOND DAZA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 20001-4003-001-2020-00439-00

Valledupar, diez (14) de febrero de 2022.

Mediante auto del cuatro (04) de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de 5 días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no subsanarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 020 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00026-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
NIT.805.025.964-3
DEMANDADO: INVERGRUAS DE LA COSTA S.A.S. NIT:900.972.077-1

Valledupar- Cesar, 14 de febrero de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de INVERGRUAS DE LA COSTA S.A.S., a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.08040100003548255, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Revisada la demanda, observa el despacho que fue subsanada en el término legal y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.920.941) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado.

Con relación a los intereses remuneratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, y en cuanto a los intereses moratorios, estos se decretarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de INVERGRUAS DE LA COSTA S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.920.941), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 08040100003548255 aportado con la demanda.

- b) La suma de \$2.116.816 por los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, conforme lo pactado, desde el 8 de noviembre de 2018 hasta el 13 de enero de 2020.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 020. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00043-00
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO : ROSA TULIA GAMA RODRIGUEZ C.C.39.735.055
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Valledupar, 14 de febrero de 2022.

La ejecutante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO promovió demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para que se libre ordende pago contra ROSA TULIA GAMA RODRIGUEZ, anunciando como título base de ejecución pagaré No. 1000137322.

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral 2 establece como uno de los casos de inadmisibilidad de la demanda en lo siguiente: “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

Revisada la demanda aportada, se observa que no se cumple con este requisito, toda vez que el demandante no aportó el título valor representado en Pagaré ni la carta de instrucciones No. 1000137322 relacionado en el acápite de pruebas y anexos en la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar como apoderado en la presente ejecución, **conforme decreto 806 del 2020**.
2. Constancia del registro nacional de abogados donde está el correo de notificación de la apoderada Dra. **Carolina Abello Otálora** carolina.abello911@aecsa.co.
3. Medio magnético del Pagare título valor y la carta de instrucciones con No. **1000137322**.
4. Poder debidamente conferido.
5. Certificado de existencia y representación Legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Certificado de existencia y representación legal del **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

De otro lado, llama la atención que se aporta poder para presentar el demanda ejecutiva pero para demostrar el otorgamiento de poder alegado, se adjunta email anunciando poder para presentar otro tipo de acción.

Enviado el: martes, 13 de octubre de 2020 8:19 a. m.
Para: laura.maldonado516@aecs.co
Asunto: RV: SOLICITUD OTORGAMIENTO DE PODER

De: SOLANO Andrea (renexter) <andrea.solano-extern@rcibanque.com>
Enviado el: lunes, 12 de octubre de 2020 08:06 p.m.
Para: URIBE Juliana <juliana.uribe@rcibanque.com>
CC: lina.bayona938@aecs.co
Asunto: SOLICITUD OTORGAMIENTO DE PODER

Buenos días Juli, a continuación remito lo que debes incluir dentro del correo de otorgamiento de poder, por favor este enviarlo a @carolina.abello911@aecs.co con copia a mí.

Buenos días,

Por medio de este correo confiero poder especial amplio y suficiente al Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.451.911 De Barranquilla, abogada en ejercicio con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y en nombre de la sociedad que representa, inicie y lleve hasta su culminación el PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA, POR PAGO DIRECTO (SOLICITUD APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA ARTÍCULO 60 PARÁGRAFO 2 LEY 1676 DE 2013) contra los titulares a continuación relacionados:

No.	CONTRATO	DOCUMENTO	CLIENTE
1	1000092469	93084095	JOSE DE JESUS MELO GALEANO
2	1001633884	1094247836	HUGO ALEXANDER MORENO JAIMES
3	1000333816	79628715	WILSON ENRIQUE MONROY SOACHA
4	1002418011	51902645	LUZ AMANDA BAQUERO CESPEDES
5	1002018721	1015472283	VICTOR ALEJANDRO MURCIA ESPITIA
6	1000185185	22517304	LILIANA PATRICIA DIAZ MADRERA
7	100173884	23068785	LILIANA PATRICIA DIAZ MADRERA

En ese orden, conforme lo expuesto, el despacho estima necesario que se corrija los yerros puestos de presente y por tanto inadmitirá la demanda de la referencia a fin que la parte ejecutante aporte el título valor representado en pagaré y la respectiva carta de instrucciones relacionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanday aclare lo concerniente al mensaje de datos.

Concédase para el efecto el término de cinco (05) días so pena de su rechazo tal como prevé el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.–INADMITIR la demanda promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ROSA TULIA GAMA RODRIGUEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO.–Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 020.
Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: AUTO ADMITE DEMANDA

Proceso :VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDADO: FINICESAR S.A. NIT: 992.300.694-5

DEMANDADOS: LEDIS ALBA QUINTERO C.C. 49'606.881

LUIS ALBERTO CABEZAS C.C. 73'108.063

JOSE MANUEL DIAZ MARIMON C.C. 77'184.555

RADICADO: 20001-4003-007-2021-00091-00

Valledupar, febrero 14 de 2022. -

AUTO

La presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado por FINICESAR S.A.en contra de LEDIS ALBA QUINTERO, LUIS ALBERTO CABEZAS y JOSE MANUEL DIAZ MARIMON, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, fue inadmitida por no ajustarse al lleno de requisitos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no realizó la remisión del escrito de demanda a los convocados previo a su presentación, exigencia de que se exime al demandante cuando desconozca el lugar de notificaciones de los demandados o en el evento que solicite la práctica de medidas cautelares dentro del asunto, cuya anomalía se puso de presente en la providencia que inadmitió la demanda, y se conminó a la parte demandante a subsanarla en el término de cinco (5) días.

Así las cosas, considera el despacho que la demanda ha sido subsanada en debida forma, en consecuencia, como la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., se procederá a admitirla.

De otro lado, se tiene memorial visible a archivo numero 9 del expediente judicial donde el apoderado manifiesta su renuncia al poder conferido dentro del presente proceso. Revisada la misma, no se observa registro de que el poderdante haya sido comunicado, por lo que así las cosas no le ha dado cumplimiento al artículo 76 inciso 4° del C.G.P, por lo tanto, el despacho no accederá a lo solicitado.

No aceptar la renuncia del poder otorgado por la parte demandante solicitada por el doctor; OSMAN YESITH REINA RODRIGUEZ.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. -Admitase la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado por FINICESAR S.A.en contra de LEDIS ALBA QUINTERO, LUIS ALBERTO CABEZAS, JOSE MANUEL DIAZ MARIMON.

SEGUNDO. -Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de veinte (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

TERCERO. - No aceptar la renuncia del poder otorgado al doctor; OSMAN YESITH REINA RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de darle cumplimiento a la misma norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LLIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

15 febrero Valledupar, Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 020. Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00254-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CARIBE S.A.S NIT: 900044470-2
DEMANDADO: CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ C.C. 42.494.305

Valledupar- Cesar, 14 de febrero de 2022.

Se decide con relación a la solicitud de decreto de medidas cautelares radicada por la parte ejecutante, en la que pide el embargo y retención del salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado la demandada CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ identificada con CC. 42.494.305 como empleada de la empresa FED VALLEDUPAR.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario es embargable en una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Bajo ese contexto, es procedente decretar la medida solicitada.

Así las cosas, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se accederá a decretar la medida sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la demandada.

Ahora bien, de igual forma solicita el embargo y retención de los dineros que la demandada CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ identificada con CC. 42.494.305, posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, de todos los bancos a nivel nacional.

Petición que el despacho se abstendrá de decretar toda vez que se hace necesario que el interesado especifique o discrimine de manera detallada las entidades bancarias a las que va a ir dirigido el embargo relacionado, como también las sedes bancarias donde desea remitido su solicitud, tal y como lo ha dispuesto el artículo 83 inciso final del C.G.P.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -Decretarel embargo y retención de la quinta parte que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de lo devengado la demandada CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ identificada con CC. 42.494.305, como empleada de la empresa FED VALLEDUPAR.

Limitese dicho embargo hasta la suma de \$3.000.000 pesos.

Para la efectividad de la medida, ofíciase al pagador del FED VALLEDUPAR, a fin de que se hagan los descuentos respectivos y los consignen a órdenes de este Juzgado, y a favor de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la cuenta que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, distinguida con el Nro. 200012041007.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-9 del C.G.P.

SEGUNDO. –Abstenerse de decretar la medida de embargo respecto a las cuentas bancarias de la demandada, por las razones arriba señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 020. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00254-00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CARIBE S.A.S NIT: 900044470-2
DEMANDADO: CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ C.C. 42.494.305

Valledupar, 14 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOHANNA PRADA DIAZ, actuando como apoderado judicial de la COMERCIALIZADORA CARIBE SAS quien persigue se libre orden de pago por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOSM/CTE (\$1.282.400,00) correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE # 019219 aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, se tiene que en la misma la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria afirmando que acelera el saldo total de la obligación y los intereses moratorios deben cancelarse sobre el saldo insoluto.

Revisando el pagaré y los hechos de la demanda se tiene que se trata de una obligación pactada en instalamentos o cuotas sucesivas en este caso se pactó a 72 cuotas cada una por valor de \$ 104.700, oo la primera de ellas a cancelar el 7 junio de 2018 y así sucesivamente cada una, afirmándose por la parte ejecutante que se incurrió en mora en el mes de 21 de julio de 2019.

Ahora bien, revisando el texto del pagaré este da cuenta de una cláusula facultativa y en ese orden es a partir de la presentación de la demanda que la parte demandada se entera de la aceleración del plazo.

Conforme a lo expuesto, se libraré mandamiento en lo que se refiere a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda respecto del total de la obligación insoluto, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y por las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, los intereses moratorios se computaran consultando la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la COMERCIALIZADORA CARIBE SAS en contra de CARMEN MERCEDES CORDOBA DE LOPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOSM/CTE (\$1.282.400,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título valor – PAGARE # 019219, con fecha de creación 7 de junio de 2018, adjunto con libelo demandatorio.
- Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución, desde la presentación de la demanda 27 DE MAYO DE 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, los cuales se computarán desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas., a la tasa pactada en el pagaré base de ejecución.

NO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR DE CUOTA
1	21-07-2019	\$ 104.700
2	21-08-2019	\$ 104.700
3	21-09-2019	\$104.700
4	21-10-2019	\$104.700
5	21-11-2019	\$104.700

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

6	21-12-2019	\$104.700
7	21-01-2020	\$104.700
8	21-02-2020	\$104.700
9	21-03-2020	\$104.700
10	21-04-2020	\$104.700
11	21-05-2020	\$104.700
12	21-06-2020	\$104.700
13	21-07-2020	\$104.700
14	21-08-2020	\$104.700
15	21-09-2020	\$104.700
16	21-10-2020	\$104.700
17	21-11-2020	\$104.700
18	21-12-2020	\$104.700
19	21-01-2021	\$104.700
20	21-02-2021	\$104.700
21	21-03-2021	\$104.700
22	21-04-2021	\$104.700
23	21-05-2021	\$104.700
24	21-06-2021	\$104.700

SEGÚNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Ordénese alaparte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. –Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a la Doctora JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con C.C. 42.494.305 y portador de la Tarjeta Profesional No. 201439 del C. S. de la J. Como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 020. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00487-00
DEMANDANTE : SOCIEDAD INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ AJ S.A.S. . EN
LIQUIDACIÓN NIT:900.778.582-9
DEMANDADO : ROMULO ANTONIO ROA MONTERO C.C.7.450.310
ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN C.C.4.979.606

Valledupar, 14 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada a través de apoderada judicial promovida por: SOCIEDAD INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ AJ S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en contra de ROMULO ANTONIO ROA MONTERO y ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio exigible el 31 de octubre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de SOCIEDAD INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ AJ S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en contra de ROMULO ANTONIO ROA MONTERO y ALVARO JESUS CASTILLO GALVAN, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.773.362) por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la letra de cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 3. 545.315.58) por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2019, y hasta el día 30 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 01 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, identificada con C.C.1.065.593.477, y T.P.246.341 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 020 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN : AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00623-00
DEMANDANTE : OFELIA MUÑOZ DE OSORIO C.C.42.498.773
DEMANDADO : YULEIMA PABON ROSADO C.C.49.716.546

Valledupar, 14 de febrero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por OFELIA MUÑOZ DE OSORIO, contra YULEIMA PABON ROSADO, presentando como base de recaudo letra de cambio, pretendiendo capital, intereses de plazo y moratorios.

En los hechos se afirma:

Se inserta copia de los hechos relacionados en la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO	
	<p>PRIMERO: El día 15 del mes de septiembre del año 2020, la Señora YULEIMA PABON ROSADO, aceptó a favor de mi mandante un título valor representado en letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$4'400.000) M/CTE.</p> <p>SEGUNDO: las partes pactaron el pago de los intereses corrientes y moratorios más altos legalmente estipulados o permitidos por la ley a través de la superintendencia financiera.</p> <p>TERCERO: La fecha pactada por las partes para el pago fue el 15 de febrero de 2021.</p> <p>CUARTO: Dicho título valor se extendió con los requisitos prescritos en el Código del Comercio y particularmente los señalados en los Artículos 619 y 621.</p> <p>QUINTO: la demandada, no ha realizado pago alguno en lo relacionado con los intereses ni a la obligación contraída en dicho título valor; dejando intacto el valor del capital, suscrito dentro del mismo, por lo que pretende evadir el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, consistente en pagar en favor de mi mandante una suma determinada de dinero.</p> <p>SEXTO: la señora OFELIA MUÑOZ DE OSORIO, es la tenedora legítima del Título Valor - Letra de Cambio, quien en uso de su condición me ha concedido poder para impetrar el</p>

En las pretensiones se deprecia y cuya imagen se procede a insertar:

PRETENSIONES:	
	<p>Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas;</p> <p>1. CUATRO MILLONES CUATRO CIENTOS MIL PESOS (\$4'400.000) M/CTE. por el valor del capital referido en el Título Valor - Letra de Cambio.</p>
	<p>2. Por los intereses corrientes más altos permitidos, desde el día 15 de septiembre de 2020, hasta el 15 de febrero de 2021</p> <p>3. Por los intereses moratorios más altos permitidos, desde el día 16 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.</p> <p>4. Se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho a favor de mi mandante.</p>

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisada la demanda aportada, se observa que no se cumple con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se estableció lo pretendido con precisión y caridad, dado que, en el numeral 2 y 3 del acápite de pretensiones, se pide que se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 15 de febrero de 2021 y los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2021 hasta la fecha de pago de la obligación, mientras que en el título aportado se observa que la fecha de creación de la letra de cambio efectivamente corresponde al 15 de septiembre de 2020, pero la fecha de vencimiento establecida es 27 de agosto de 2021, por lo que no se encuentra coherencia entre lo pretendido en la demanda y lo establecido en la letra de cambio objeto de recaudo respecto a la fecha de vencimiento.

Eso que resulta necesario para verificar si dicha pretensión se ajusta a los cánones legales.

Por otra parte, la parte ejecutante en la demanda aportó poder otorgado OFELIA MUÑOZ DE OSORIO, no obstante, debe tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, aclarando las fechas respecto de las cuales pretende el pago de intereses corrientes e intereses moratorios, y otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.–INADMITIR la demanda promovida por OFELIA MUÑOZ DE OSORIO contra YULEIMA PABON ROSADO, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO.–Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 020. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.